



Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

A fojas 45, a sus antecedentes.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido por la Municipalidad de Puchuncaví respecto del artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo, del Código del Trabajo, en el proceso RIT C-10-2022, RUC 22-40393003-6, seguido ante el Juzgado de Letras; Familia y Garantía de Quintero;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurren las causales de inadmisibilidad del requerimiento previstas en los numerales 5° y 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, conforme se explicará;

4°. Que, en primer término, de los antecedentes aparece que el impugnado artículo 162 del Código del Trabajo no resulta en su aplicación decisivo para la resolución (artículo 84, N° 5, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional) del proceso RIT C-10-2022, RUC 22-40393003-6, que sustancia ante el Juzgado de Letras; Familia y Garantía de Quintero, y en que el Municipio de Puchuncaví es ejecutado laboral.

Explica en esta parte el mismo Municipio que “Con fecha 28 de marzo de 2022, doña Karelía Noemí Prudencio Soto, interpuso demanda en procedimiento de aplicación general de nulidad de despido, despido indirecto justificado y cobro de prestaciones laborales adeudadas, en contra de la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví.

Luego, con fecha 17 de mayo de 2022, se dictó sentencia definitiva, acogiendo la demanda en todas sus partes resolviendo al siguiente tenor:

“I.- Que se acoge la demanda (...) en contra de la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví (...) y por consiguiente:

(...)

i) Que se declara que el despido es ineficaz para poner término a la relación de trabajo, a consecuencia de la deuda previsional, y, por consiguiente, se condena a la parte demandada a pagar a la actora, las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, durante el periodo comprendido entre la



fecha del despido, y la fecha en que se proceda a la convalidación legal de éste, conforme a lo previsto en el inciso 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, empleando al efecto, como base de cálculo remuneracional, aquella que se indica en la demanda y corresponde a la suma de \$916.427”. (fojas 2 y 3).

Enseguida agrega la requirente que *“Finalmente, el 4 de agosto de 2022, se apertura causa Cobranza Laboral y Previsional, bajo el Rol C-10-2022 “Prudencio/Municipalidad de Puchuncaví”, seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de Quintero, gestión que actualmente se encuentra pendiente y en estado de liquidación, respecto de la cual al menos \$13.746.405.-, corresponden a la suma condenada por la aplicación del artículo 162 inciso 7° del Código del Trabajo”* (fojas 4).

La causa, se *“encuentra en tramitación gestiones de cumplimiento Laboral (...) la presente causa se encuentra actualmente vigente en este Tribunal, con fecha 27 junio de 2023 se confeccionó liquidación de crédito y se dictó resolución con fecha 19 julio 2023, notificando resolución a las partes, mediante correo electrónico”* (sic, certificado acompañado a fojas 14);

5°. Que, en el estado procesal anotado, la preceptiva legal del artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo ya recibió aplicación y no ha de tener aplicación decisiva en la resolución del asunto que versa sobre juicio ejecutivo para el cobro de las prestaciones laborales ya declaradas contra el Municipio demandado, y donde en lo discutido -sobre liquidación del crédito en etapa de ejecución- en nada incide dicho artículo del Código del Trabajo;

6°. Que, por otro lado, en lo relativo a la convalidación del despido que determina el artículo 162 del Código del Trabajo impugnado, se verifica también la causal de inadmisibilidad del artículo 84, N° 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, ya que el libelo no cumple la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundado.

Baste para ello consignar -nuevamente- que la gestión judicial invocada es un juicio ejecutivo laboral, habiendo tenido lugar la oportunidad procesal para discutir dicha convalidación en el juicio declarativo laboral previo de lato conocimiento, y siendo improcedente volver a discutir como pretende la actora el sentido y alcance de dicha convalidación a través de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley, en una etapa procesal posterior e impertinente.

En consecuencia, no se vislumbra un conflicto constitucional que deba resolver esta Magistratura en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley y, en estas circunstancias, la Sala concluye que no existe tampoco fundamento plausible en la acción deducida en autos.



Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N°s 5 y 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1) **Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**
- 2) **Que se deja sin efecto la suspensión del procedimiento decretada. Ofíciase.**

Acordada la presente resolución con el voto en contra del Presidente de la Segunda Sala, Ministro señor CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, y del Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quienes estuvieron por declarar admisible el requerimiento deducido, por estimar que no se verifica en la especie ninguna de las causales de inadmisibilidad que dispone el artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.586-23 INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



D31477DC-43AA-4347-AF0B-F57CECABB624

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.